

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETO NÚMERO****DE**

Por medio del cual se modifica Libro 2 Título 2 Capítulo 2 Sección 1 artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 y se imparten los criterios para la aplicación de “otros cobros periódicos” en los establecimientos educativos no oficiales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, los numerales 5.1, 5.2, 5.4, 5.6, 5.17 y del artículo 5° de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece, en su artículo 68, que los particulares podrán fundar establecimientos educativos y que la comunidad educativa participará en la dirección de estos. No obstante, será la ley la que establezca las condiciones para su creación y gestión. En desarrollo de esta disposición constitucional, la Ley 115 de 1994 “*Ley General de la Educación*” dispone que la creación y gestión de los establecimientos educativos fundados por los particulares estará regulado por las normas pertinentes y la reglamentación que para el efecto se expida desde el Gobierno Nacional.

Que la Ley 715 de 2001, al fijar las competencias de la Nación frente a la administración del servicio educativo, establece en el numeral 5.2. que corresponde a esta la regulación de la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales. Así mismo, el tenor literal del artículo 5.12 dispone que también es competencia de la Nación la de expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrícula, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

Que el Decreto 1075 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*” definió, en el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4, lo siguiente:“(…)

Cobros Periódicos: *son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.*

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica Libro 2 Título 2 Capítulo 2 Sección 1 artículo 2.3.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 y se imparten los criterios para la aplicación de "otros cobros periódicos" en los establecimientos educativos no oficiales"

Otros cobros periódicos: *son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos."*

Que la definición anterior estableció una categoría indeterminada, ambigua y de difícil delimitación respecto de los conceptos que podrían ser incluidos en la tipología de "otros cobros periódicos", lo que ha generado diversas interpretaciones por parte de los establecimientos educativos no oficiales, incluyéndose en esta categoría conceptos que deben ser cubiertos en las tarifas de matrícula y pensión para la prestación del servicio educativo.

Que la Ley 115 de 1994 estableció en su artículo 77 el alcance de la "Autonomía Escolar", así: *"Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional."* Por lo cual, los establecimientos educativos privados tienen la libertad de ofrecer a la comunidad educativa, otros servicios adicionales que complementan el proyecto educativo institucional, pero que no comparten la característica de la regularidad o periodicidad de los denominados "cobros periódicos".

Que, al no conservar la periodicidad como característica esencial de estos cobros, es procedente eliminar este término de la denominación inicial, quedando como "otros cobros", por cuanto estos no se repiten con frecuencia a intervalos determinados durante el año escolar, como sí ocurre con los servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, pues los denominados "otros cobros" son pagos adicionales tales como: actividades extracurriculares, salidas pedagógicas, seguro estudiantil, etc., los cuales tienen como requisito previo el estar fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia y aprobados por el Consejo Directivo, en los términos señalados en el Título 2 Disposiciones Específicas para el Sector Privado Capítulo 2, , Sección 2, del decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-.

Que teniendo en cuenta que la definición de los "otros cobros periódicos" ha generado diversas interpretaciones, existe diferencia de criterio en su aplicación y causa confusión en la comunidad educativa, el Ministerio de Educación Nacional encuentra procedente fijar directrices sobre las características esenciales de estos cobros que no den lugar a interpretaciones diversas al momento de ser aprobados por parte de los Consejos Directivos y las Secretarías de Educación, en pro de garantizar unidad de criterios a los establecimientos educativos privados y las familias, evitando cobros que no se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos y descritos en el proyecto educativo institucional.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica Libro 2 Título 2 Capítulo 2 Sección 1 artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 y se imparten los criterios para la aplicación de "otros cobros periódicos" en los establecimientos educativos no oficiales"

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", modificado por el Decreto 385 de 2026, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el XX y el XX de xxxx de 2026, para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 2.3.2.2.1.4 del Título 2, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1075 de 2015, -Único Reglamentario del Sector Educación- el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.4. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se definen los siguientes conceptos:

1. Valor de Matrícula: es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando esta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.

Este valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados a que se refiere el artículo siguiente de este Decreto.

2. Valor de la Pensión: es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico.

Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.

El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional.

3. Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica Libro 2 Título 2 Capítulo 2 Sección 1 artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 y se imparten los criterios para la aplicación de "otros cobros periódicos" en los establecimientos educativos no oficiales"

establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.

4. Otros cobros: son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia, de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto, siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.

Los conceptos clasificados dentro del rubro de "otros cobros" deben cumplir con las siguientes características:

- a.) Contar con la aprobación por parte del Consejo Directivo, previo análisis de las circunstancias y condiciones de cada uno de ellos.
- b.) Se derivan de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.
- c.) Estar incluidos en el reglamento o manual de convivencia, el cual es parte integrante del Proyecto Educativo Institucional -PEI-.
- d.) Estar autorizados por la correspondiente entidad territorial certificada.
- e.) Haber sido comunicados de manera clara y expresa a los padres de familia o acudientes en el momento de la matrícula.
- f.) No son cobros con periodicidad regular.
- g.) No pueden ser incluidos conceptos inherentes a la prestación del servicio.
- h.) Deben estar expresamente autorizados en la resolución de tarifas expedidas por la correspondiente Secretaría de Educación.
- i.) Algunos de estos cobros son optativos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los servicios que sean aprobados como "otros cobros" por parte del Consejo Directivo deben quedar suficientemente regulados respecto a los alcances, pertinencia, razonabilidad y demás aspectos que dichos servicios contemplan en las condiciones que se prestará el servicio, y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos, considerando principios como responsabilidad social, solidaridad, equidad, calidad, participación, justicia e igualdad. No se pueden incluir los servicios comunes y obligatorios que se cobran en la matrícula y la pensión, tales como clases de tecnología, deportes o idiomas que hagan parte del currículo o que impliquen requisitos para la aprobación de área, proyecto o grado.

Como ejemplos de "otros cobros" se podrían mencionar, sin considerarse taxativos, entre otros: actividades extracurriculares, seguros de accidentes, agenda escolar, carné estudiantil, ceremonias de grado (once 11), duplicado del diploma y del acta de grado, certificaciones y constancias, nivelaciones, validaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Entidades Territoriales Certificadas -ETC- deben fijar directrices claras en su jurisdicción frente a la valoración, pertinencia y autorización de los otros cobros solicitados por el establecimiento educativo y que son conexos

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica Libro 2 Título 2 Capítulo 2 Sección 1 artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 y se imparten los criterios para la aplicación de “otros cobros periódicos” en los establecimientos educativos no oficiales”

con la prestación del servicio educativo y previamente aprobados por su Consejo Directivo, así como los que no son autorizados por la ETC por considerar que no se derivan directamente de los servicios educativos ofrecidos.

Si la entidad territorial certificada considera que no se cumplen algunas de las directrices antes mencionadas, podrá objetar algunos de estos cobros para que los Consejos Directivos realicen los ajustes y presenten los informes y documentos aclaratorios correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO: *Los “otros cobros” deben ser aprobados por el Consejo Directivo, encontrarse de manera expresa, clara y detallada en el reglamento o manual de convivencia, informando su carácter voluntario u obligatorio y darle la correspondiente publicación y socialización a la comunidad educativa. Tanto los cobros periódicos como los otros cobros son autorizados por las Secretarías de Educación Certificadas del municipio, distrito o departamento al que pertenezca el centro educativo.*

Si un “cobro periódico” u “otro cobro” no está debidamente incorporado en estos instrumentos institucionales o no se encuentra autorizado por la entidad territorial certificada, los padres de familia o acudientes están en su derecho de solicitar la revisión de estos ante la Secretaría de Educación correspondiente a su jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir del día siguiente de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica Libro 2 Título 2 Capítulo 2 Sección 1 artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 y se imparten los criterios para la aplicación de “otros cobros periódicos” en los establecimientos educativos no oficiales”
